

A-212

DJP-A013-2012
Recursos de Apelación
PP vs JED de San Salvador.
(Soyapango)



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del veinte de febrero de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por los señores Ricardo Alberto Iglesias y José Elías Phol, en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Junta Electoral Departamental (JED) de San Salvador, por medio del cual remiten el expediente de la solicitud de inscripción de la planilla del Partido Popular (PP) para el municipio de Soyapango, en vista de la interposición de recurso de apelación contra la denegatoria definitiva pronunciada el tres de febrero del presente año, por parte del Representante Legal del PP, señor José Orlando Arévalo Pinceda.

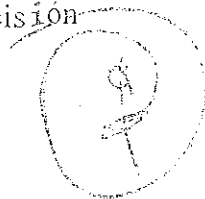
Previo a pronunciar la resolución que corresponda, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Como antecedentes del presente Recurso de Apelación, al revisar las diligencias remitidas, se aprecia que el veinte de enero del presente año se presentó la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos al Concejo Municipal de Soyapango por el Partido Popular.

Por resolución de las dieciséis horas y cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil doce, se “denegó” la solicitud de inscripción, por adolecer de ciertas deficiencias. Situación ante la que el Partido Popular, por medio del señor Manuel de Jesús Rosa, con escrito del uno de febrero del presente año, trató de subsanar dichas falencias presentando la documentación que estimó pertinente.

Por resolución del tres de febrero del presente año, la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunció resolución en la cual dio por recibido el escrito del señor Manuel de Jesús Rosa, evaluó la documentación presentada y denegó definitivamente la referida planilla de candidatos a Concejo Municipal por Soyapango, debido a que no se cumplieron todos los requisitos de ley.

En vista de esa situación, el diez de febrero del presente año, el representante del Partido Popular interpuso -de manera errónea- recurso de apelación contra esa decisión.



ante este Tribunal, solicitud que fue desestimada por no haber sido planteada ante la autoridad correspondiente, tal como lo exige la ley.

Así, el señor José Orlando Arévalo Pineda, el diecisiete de febrero de dos mil doce, presentó ante la JED de San Salvador, el recurso de apelación que ahora se analiza, y del cual corresponde evaluar si cumplió con los requisitos de admisibilidad.

II. Señala el artículo 312 del Código Electoral, sobre el Recurso de Apelación, que el mismo debe ser interpuesto por escrito ante el Organismo que pronunció la resolución de la cual se recurre, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva.

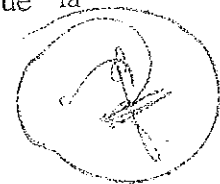
Es decir, que el medio impugnativo interpuesto –recurso de apelación– requiere, entre otros, de tres requisitos básicos para su admisibilidad, a saber: (a) que mediante el mismo se ataque una resolución que genere agravio; (b) que se interponga dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de la misma; y (c) que se haga ante el Organismo Electoral que pronunció la resolución que genera agravio. De cumplirse tales requisitos como mínimo, el organismo que pronunció la resolución debe admitir el recurso de apelación.

Al hacer el análisis correspondiente, resulta evidente que no se ha respetado el plazo que el Código Electoral exige en su artículo 312 para la interposición del recurso, es decir, veinticuatro horas posteriores a la notificación respectiva.

Aclara este Tribunal que en las diligencias remitidas no consta el acta respectiva de la notificación de la resolución del tres de febrero del presente año –que es la que se está recurriendo–, sin embargo, el hecho que el representante del Partido Popular haya presentado de forma errónea y ante este Tribunal un recurso de apelación contra la misma, el diez del mismo mes y año, lleva a inferir que para esa fecha tenía conocimiento pleno del contenido de la citada resolución, con lo que puede concluirse que el plazo de *veinticuatro horas* ya había transcurrido para el *diecisiete de febrero de dos mil doce*.

Sobre este punto, cabe agregar que la notificación, como acto de comunicación procesal, tiene como finalidad hacer del conocimiento de las partes las actuaciones procesales del juez, a fin de que estas puedan utilizar los medios de impugnación prescritos por la ley, en caso de inconformidad con dichas actuaciones.

La correcta o equivocada utilización de los mecanismos de impugnación, es una situación de responsabilidad del interesado y, al respecto, es pertinente señalar que la

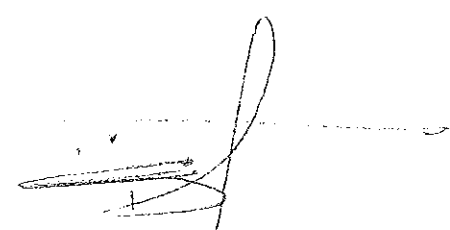
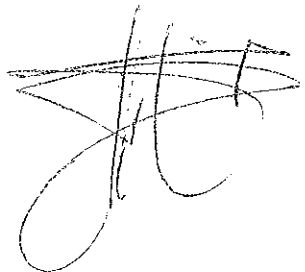
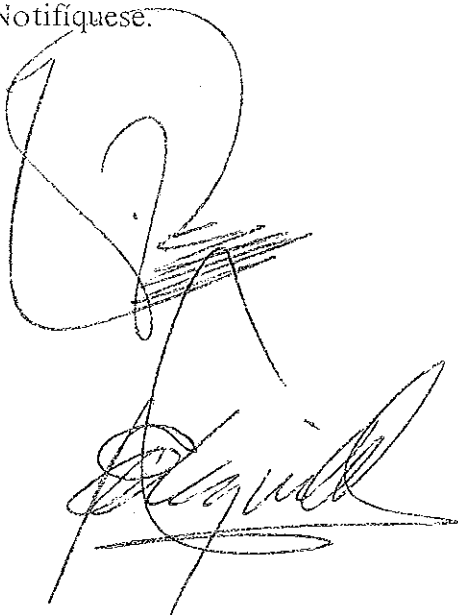


interposición deficiente del recurso de apelación no suspende el plazo para su legal formulación, puesto que no se trata de una causa justificada, sino de una mala utilización de esa oportunidad procesal.

De lo expuesto se concluye que ha transcurrido el plazo para impugnar la resolución que denegó definitivamente la inscripción de la planilla a Concejo Municipal de Soyapango, sin que el representante legal del Partido Popular hiciera uso de ese medio.

Por lo anterior, este Tribunal debe rechazar el recurso de apelación formulado por el Partido Popular, al haber sido interpuesto extemporáneamente, por lo que el mismo resulta improcedente.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto, la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, y de conformidad con los artículos 55, 56 y 312 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: (a) No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor José Orlando Arévalo Pineda, actuando en carácter de representante legal del Partido Popular contra la resolución de la Junta Electoral Departamental de San Salvador, pronunciada el día tres de febrero del presente año, en la que se deniega definitivamente la inscripción a la planilla de candidatos al Concejo Municipal de Soyapango; y (b) Notifíquese.



Ante mí,

